

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**13334** *CORRECCION de erratas de la Ley 16/1988, de 27 de mayo, sobre concesión de dos créditos extraordinarios, por importe global de 5.829.825.139 pesetas, para compensar al Consejo Superior de Deportes el déficit en la ejecución del Presupuesto del Organismo y financiar diversas incorporaciones de saldos de créditos comprometidos por operaciones de capital.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de fecha 31 de mayo de 1988, página 16653, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «... dos créditos extraordinarios, por importe global de 5.829.825 pesetas, ...», debe decir: «... dos créditos extraordinarios, por importe global de 5.829.825.139 pesetas, ...».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**13335** *REAL DECRETO 529/1988, de 27 de mayo, por el que se modifica parcialmente el vigente Arancel de Aduanas.*

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, aprobó el Arancel de Aduanas acomodado a la nomenclatura del Sistema Armonizado del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, recogiendo los derechos arancelarios aplicables durante el año 1988, a tenor de lo dispuesto en el Acta de Adhesión, y ajustando la anterior estructura arancelaria a la nueva nomenclatura.

En los trabajos realizados en esta transposición se han producido algunos errores de interpretación que determinan la necesidad de modificar la estructura arancelaria mediante la apertura de nuevas subdivisiones que permitan mantener el régimen arancelario, que con anterioridad al 31 de diciembre de 1987 venían disfrutando los productos afectados. Así, en el caso de los refrigeradores domésticos de capacidad superior a 340 litros, no se tuvieron en cuenta los que combinan un cuerpo de refrigeración y otro de congelación-conservación, dentro de la subpartida 8418.10.90.0, lo que supone una elevación de los derechos de base del 14,2 y 18,9 por 100 frente a la CEE y terceros países, respectivamente, al 31 por 100 para ambas procedencias; igualmente, en el caso de los electrodos de grafito para hornos, no se incorporó la modificación introducida por el Real Decreto 764/1987, de 19 de junio, en virtud del cual se incluirían los electrodos de grafito de peso superior a 2.000 kilogramos entre los productos que disfrutaban derechos reducidos, produciéndose una elevación de los derechos de base del 0,7 y 0,9 por 100 frente a la CEE y terceros países, al 12,3 y 16,4 por 100, respectivamente.

En consecuencia, resulta procedente, para rectificar los errores padecidos, modificar la estructura arancelaria de las partidas afectadas, incluyendo las subdivisiones precisas para mantener el régimen arancelario vigente con anterioridad al 31 de diciembre de 1987.

En atención a los perjuicios económicos que se derivarían de la continuidad de la actual estructura arancelaria, se considera pertinente que el statu quo se mantenga sin solución de continuidad, haciendo coincidir la modificación que se propone con la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, que tuvo lugar el 1 de enero de 1988.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de mayo de 1988,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad del 1 de enero de 1988 se modifica el Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anexo único del presente Real Decreto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

### ANEXO UNICO

Código NCE	Designación de las Mercancías	Derechos			
		De base		Aplicables	
		CEE	Terc.	CEE	Terc.
84.18	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material.				
etc.:					
84.18.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas:				
	(...).				
84.18.10.90	-- Los demás:				
8418.10.90.1	--- de capacidad superior a 340 litros	14,2	18,9	8,8	13,2
8418.10.90.9	--- Los demás	31	31	19,3	20,8
	Resto de la partida, sin modificar.				
85.45	Electrodos y escobillas de carbón, etc.:				
	- Electrodos:				
8545.11.00	-- del tipo de los utilizados en los hornos:				
8545.11.00.1	--- de carbón amorfo de peso superior a 2.000 kilogramos	0,7	0,9	0,4	2,6
8545.11.00.9	--- Los demás	12,3	16,4	7,6	12,2
	Resto de la partida, sin modificar.				

**13336** *REAL DECRETO 530/1988, de 27 de mayo, por el que se declaran libres de derechos arancelarios hasta el 31 de diciembre de 1988 las importaciones de determinados productos cuando se cumplan las condiciones que se establecen.*

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios hispano-comunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones, y habida cuenta de la insuficiencia manifestada por la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria transformadora de los productos que se reseñan en el anexo único, se considera conveniente eximir del pago de los derechos arancelarios, con carácter temporal, a la importación de dichos produc-

tos dentro de los límites cuantitativos y plazos señalados en este Real Decreto, y siempre que dichas importaciones procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 27 de mayo de 1988,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos, dentro de los límites cuantitativos que en cada caso se señalan y hasta el 31 de diciembre de 1988, las importaciones de los productos que se indican en el anexo único del presente Real Decreto cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea, o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario, en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 2.º La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

#### ANEXO I

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad (Tm)
Ex. 4805.21.00.1 Ex. 4805.21.00.2 Ex. 4805.21.00.4 Ex. 4805.22.90.1 Ex. 4805.22.90.2 Ex. 4805.22.90.4 Ex. 4805.23.00.1 Ex. 4805.23.00.2 Ex. 4805.23.00.4 Ex. 4805.29.90.1 Ex. 4805.29.90.2 Ex. 4805.29.90.4 Ex. 4805.80.90.9 Ex. 4805.60.90.4	Cartón multicapa en bobinas, con un contenido en pasta mecánica inferior al 40 por 100 en enchuras superiores a 550 milímetros, y destinado a la fabricación de placas de cartón-yeso (*)	5.000
Ex. 4811.39.00.0	Papeles utilizados como soporte para productos de la partida 3703, de peso por metro cuadrado entre 60 y 160 gramos	2.400
Ex. 4811.90.90.9	Cartón emulsionado ignífugo para cerillas de seguridad (*)	300
Ex. 7019.20.31.0 Ex. 7019.20.35.0	Tejido de fibra continua de vidrio con impregnación a base de silanos, de gramaje entre 24 y 250 g/m², comprendiendo entre 16 y 24 hilos por centímetro en la urdimbre y entre 8 y 24 hilos por centímetro en la trama.	120
Ex. 7217.21.00.0 Ex. 7217.31.00.9	Alambre de acero para guarniciones de cardas (*)	260
Ex. 7217.31.00.1 Ex. 7217.31.00.9	Alambre de acero al carbono, templado al aceite, de diámetro comprendido entre 1 y 6 milímetros, destinado a la fabricación de muelles (*)	100
Ex. 7229.90.00.0	Alambre de acero al cromosilicio o al cromovanadio, templado al aceite, de diámetro comprendido entre 1,2 y 6 milímetros, destinado a la fabricación de muelles (*)	235
		78

(\*) La aplicación de los beneficios a estos productos queda sujeta al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular número 957, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en relación con el Reglamento (CEE) 1535/1977, sobre despacho de mercancías con destinos especiales.

#### 13337 REAL DECRETO 531/1988, de 27 de mayo, por el que se amplía el apéndice I del vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.º la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas en los artículos 33 y 40 reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de Aduana a las importaciones de dichas Comunidades y acelerar el proceso de adaptación al Arancel Comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el Acta.

Como consecuencia de estas disposiciones se han formulado peticiones a la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados por España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

La existencia del apéndice I del Arancel de Aduanas español, en el que se han relacionado diferentes productos que, precisando un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponda por su propia clasificación arancelaria, éste no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del Arancel por carecer de una subpartida específica que los clasifique, ofrece el marco adecuado para la aplicación de las pretendidas reducciones arancelarias y, en consecuencia, resulta procedente incorporar al mismo los productos para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspendiendo totalmente los derechos arancelarios frente a la Comunidad Económica Europea y adoptando directamente los derechos comunitarios para las importaciones de terceros países.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, y vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de mayo de 1988,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad del 1 de enero de 1988 se amplían los apartados A) y B) del apéndice I del vigente Arancel de Aduanas, en la forma que se indica en los anexos I y II del presente Real Decreto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

#### ANEXO I

##### Ampliación del apartado A) del apéndice I

Relación de productos para los que se establecen, en aplicación de artículo 33 del Acta de Adhesión, suspensión total de los derechos, con carácter indefinido, cuando sean procedentes y originarios de la CEE, o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como lo originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento. Los derechos que se indican para terceros países son los que rigen para 1988, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos terceros Porcentaje
Ex. 2924.29.90.2	Iohexol (DCI)	18,1
Ex. 2934.10.00.0	Famotidina (DCI)	5,6
Ex. 2941.10.00.9	Flucloxacilina sódica (DCIM)	9
Ex. 2941.90.00.9	Sulfato de polimixina-B (DCI)	7,9
Ex. 2941.90.00.9	Colistimetato sódico (DCI)	7,9
Ex. 3002.39.00.2	Vacunas antimoquillo canino, heterólogo a base de virus de sarampión	12,5
Ex. 3002.39.00.2	Vacunas antipanleucopenia felina a base de virus homólogos	12,5
Ex. 3002.39.00.2	Vacunas trivalentes antipanleucopenia, caliciviriosis y herpesvirosis felinas a base de virus homólogos	12,5